
FW: Impugnación Fallo de Tutela

Desde julio cesar franco vargas <julio-cesarfranco@hotmail.com>

Fecha Vie 10/10/2025 2:10 PM

Para Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (263 KB)

IMPUGNA JCFV VF-1.pdf;

Me pwrmito remitir lo siguiente:

Enviado desde mi Galaxy

Honorable

Tribunal Superior de Bogotá / Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes

Bogotá D.C.

Honorable Jueza,

Carol Benavides Triana

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.
La Ciudad.

Asunto: Impugnación Fallo de Tutela

Accionante: Julio Cesar Franco Vargas

Accionado: Concejo Municipal De Soacha y Universidad Militar
Nueva Granada

Radicado: Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Respetada Jueza,

Julio Cesar Franco Vargas, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con C.C. 79.436.875, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, y estando dentro del término señalado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente me permito interponer recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia proferido dentro del trámite de la acción de tutela con el radicado del asunto, para ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue notificado el pasado 07 de octubre de 2025, mediante el que se dispuso en su parte resolutive, lo siguiente:

1. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela invocada por JULIO CESAR FRANCO VARGAS en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA por no superar el requisito de subsidiariedad.

2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Al respecto ha de indicarse que, si bien soy respetuoso de las decisiones judiciales, también es preciso señalar que disiento frente al fallo citado en precedencia, en consideración a que lo declarado, como se explicará, no solo desconoce los argumentos normativos fundados y el acervo probatorio aportado.

No resulta acorde con la realidad expuesta, que se DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por NO superar el requisito de subsidiariedad, cuando es evidente que recurrir al ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dado el estado del arte del proceso de la convocatoria y su cronograma, estas de ninguna manera resultaran eficaces, ni mucho menos expeditas para evitar la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de mis derechos fundamentales ya señalados en la misma acción.

Con todo señor Juez, la vulneración de mis derechos se desprende de la inoperancia y arbitrariedad de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, operador contratado (Cto Interadministrativo CD-CIA-002-2025), para llevar a cabo el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029, quien no desarrolló una logística organizada y documentada, y en el transcurso del proceso dio por desaparecidos o no entregados documentos que efectivamente entregue en medio magnético y en medio físico, ahora la discusión es que ellos solo afirman que no los entregué y me hacen responsable de la carga de la prueba de su entrega, como lo demuestro en los anexos allegados en la presente acción, realicé el registro y entregue la documentación de manera oportuna, y es a ellos UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, operador contratado (Cto Interadministrativo CD-CIA-002-2025) a quienes corresponde el deber de custodia y administración de la documentación entregada, no debe bastar solo su afirmación de la inexistencia de estos documentos, pues yo también afirmo con vehemencia que si los entregué, y me ceñí a los procedimiento que ellos establecieron para el registro y entrega de los documentos, ahora, como responsables del proceso no les es dado salir a

afirmar o negar la existencia de requisitos sin un soporte documental de escrutinio de los sobres recibidos, más cuando los documentos entregados son fiel copia de lo consignado en medio magnético, que ellos corroboran si recibieron, como está probado en los anexos de la presente acción de tutela en procura de garantizar que no se vulneren mis derechos fundamentales ya reiterados en el transcurso de la presente acción.

Así, es necesario que el superior revise la decisión de primera instancia contenida en el fallo de Acción de Tutela de la referencia, esto teniendo en cuenta que en efecto:

- a) La decisión no se ajusta a los hechos narrados y soportados documentalmente, y tampoco se hizo una valoración de los derechos fundamentales flagrantemente vulnerados, entre estos, este que corresponde al acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos. El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

La situación se traduce en que, habiendo presentado todos los documentos para concursar en igualdad de condiciones, en el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029, la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, operador contratado (Cto Interadministrativo CD-CIA-002-2025) por el CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA, publicó mi nombre en la lista de inadmitidos, aduciendo que, al momento del registro, no aporté algunos de los documentos (certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, de medidas correctivas, y de registro REDAM), situación que no demuestra de ninguna manera, contrario a ello, yo si demuestro que me registré y que radiqué el sobre con los documentos exigidos, de tal suerte que, ellos mismo aceptan que en el radicado están mis documentos completos en forma digital, pero que faltan, sin probarlo, los señalados anteriormente en físico.

Resulta arbitrario que, una organización que ejecuta recursos públicos a través de un contrato (Cto Interadministrativo CD-CIA-002-2025) como operador logístico para adelantar el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, no tenga la capacidad de obrar con transparencia y organización, a fin de demostrar que documentos recibió, y todo se queda en su manifestación, es decir, que si bien señala que me faltaron los documentos (certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, de medidas correctivas, y de registro REDAM), también pudieran haber dicho que no entregué ninguno, siendo lo correcto mostrar las actas de escrutinio de los documentos aportados, más cuando, como dejé evidenciado, ellos mismos aceptan que con el registro entregué todos los documentos en medio magnético y los demás en medio físico, pero en un acto arbitrario deciden señalar que faltan los documentos ya referidos anteriormente.

Esta situación viola de manera flagrante mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos, así como el derecho al debido proceso, pues en efecto soportan la decisión de inadmitir mi hoja de vida en el proceso con una manifestación sin prueba siquiera sumaria del escrutinio de mis documentos aportados en el registro realizado para el concurso.

- b) El fallo de primera instancia, decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, se niega a cumplir el mandato legal de

garantizarme el pleno goce de mis derechos fundamentales, como lo establece la ley, cuando resulta evidente la vulneración a mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos, el derecho al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, igualdad.

Se funda mi argumento en que el Juez de Primera Instancia dio crédito sin pruebas alguna a lo manifestado por la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, operador contratado (Cto Interadministrativo CD-CIA-002-2025) en el proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, esto sin el deber de probar que en efecto faltaron los documentos aludidos, a saber (certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, de medidas correctivas, y de registro REDAM), cuando su desorganización como operador del proceso no generó una prueba del escrutinio de los documentos entregados, y más allá, se limitó a señalar que faltan documentos, dando lugar, de manera arbitraria a la inadmisión de mi hoja de vida en el referido proceso concurso de méritos.

Téngase en cuenta que el operador logístico del proceso, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, debe garantizar la administración y probidad del concurso, y en este escenario, lo mínimo es dar certidumbre de sus actuaciones, de mi parte, como participante del proceso, cumplí a cabalidad con los requisitos, esto es en oportunidad de registro y en entrega de la documentación completa, de tal suerte que la que estaba consignada en medios magnéticos resulto completa, y no era otra diferente la que se imprimió y aportó de manera física en el momento del registro para participar en el ya referido proceso. (Anexo)

Con todo, el Juez de instancia desestimó mis argumentos que estaban soportados con evidencias documentales como copia del registro(anexo en la acción), la comunicación del operador UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, en la que manifiesta que en efecto mi documentación está completa en medio magnético, pero que por extraña razón, según una manifestación del operador sin soporte, no aporté en medio físico algunos documentos ya referidos, los cuales reitero si aporté, pues el medio magnético y el medio físico eran una fiel copia. (Anexo)

Pregunto señor Juez, ¿quién es el responsable de la custodia, administración y disposición del material documental del proceso de convocatoria pública?, me atrevo a señalar que, nadie más más que el operador logístico, este que esta contratado por su idoneidad y experticia en estos procesos; y así, sin ningún acervo probatorio se limita el operador a señalar que, yo no aporté documentos, estos que extrañamente si aporté en medio magnético, como lo corrobora el mismo operador logístico en su comunicación (Anexo en la acción)

Pero con todo lo expuesto, el Señor Juez de Tutela, se limitó a señalar que

“6. Caso en Concreto: Analizado el material probatorio obrante en el plenario, esta instancia concluye la improcedencia del ruego en estudio, pues, en efecto, se advierte que el motivo de inconformidad expresada por el actor carece del requisito de subsidiariedad, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción en cuestión; su procedencia solo se da ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquel no es eficaz y expedito para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Desconociendo de plano la Señora Jueza que, en efecto, y dado el cronograma del proceso de convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029, no existe otro mecanismo de defensa judicial que resulte eficaz y expedito para evitar la configuración de este

perjuicio irremediable, a saber, la violación de mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos. (anexo cronograma proceso)

El señor Juez en su análisis se limitó a ratificar el dicho, sin prueba siquiera sumaria, del operador logístico UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, como se muestra a continuación (...) 6.4. Por su parte, la Universidad Militar Nueva Granada precisó que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, razón por la cual fue excluido de la lista de admitidos. No obstante, presentó tres reclamaciones dentro del término establecido, las cuales fueron oportunamente atendidas y resueltas de manera negativa por la institución. La Universidad sostuvo que el proceso de selección se desarrolló con estricto apego a la Constitución, la ley y las reglas establecidas en la convocatoria, garantizando en todo momento los principios de transparencia, igualdad y debido proceso. (...) Subraya fuera de texto.

Acaso la señora Jueza de primera instancia, instó al accionado a soportar su manifestación con las actas de escrutinio de los documentos aportados; acaso la señora Jueza, verificó la manifestación del operador logístico, donde señala que en efecto aporté el total de los documentos en medio magnético; no le genera a la señora Jueza un motivo de cuestionamiento que el operador logístico solo hace manifestaciones pero no prueba documentalmente, como es su obligación en su rol de operador de recursos públicos a través de un contrato interadministrativo, reitero, no prueba que en efecto faltaron estos documentos con las actas de escrutinio como corresponde, y es que en efecto, como lo señala el operador logístico, “presenté tres reclamaciones dentro del término establecido, las cuales fueron oportunamente atendidas y resueltas de manera negativa por la institución”, reclamaciones que cuestionaban el porqué me inadmitieron y que documentos me faltaron, respuesta que se limitó a la misma manifestación, pero sin las pruebas que den certidumbre de su ocurrencia.

c) De la subsidiariedad:

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo este, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se acentúa que la procedencia de la tutela está supeditada, principalmente, a la existencia de un perjuicio, lesión o amenaza de prerrogativas fundamentales que demanden, forzosamente, la inmediata intervención del juez de tutela de cara a desplegar acciones que mitiguen o hagan cesar dichas circunstancias, razón por la cual la petición de protección constitucional debe contener un mínimo de evidencia en cuanto a la vulneración deprecada.

Llamo la atención del Señor Juez en este escenario, pues el fallo de primera instancia se funda en consideraciones inexactas, cuando no totalmente erróneas, esto al señalar que, en el marco de lo que establece el artículo 86 de la Constitución Política “la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y que en el caso que se atiende en esta acción, se advierte que el accionante dispone de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, consistente en acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio de las

acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), siendo de bulto que aquellas acciones, dado el estado del arte del proceso y su cronograma, no resultan eficaces, ni mucho menos expeditas para evitar la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de mis derechos fundamentales ya señalados.

Así, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, como lo señala la señora Jueza, estos medios o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no logran impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de mis derechos fundamentales ya señalados, bien porque los medios no son expeditos, bien porque dada la naturaleza de la convocatoria y su cronograma de ejecución no permiten que estas acciones resulten eficaces.

- d) Acceso a la administración de Justicia: está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

Como es evidente, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado el estado del arte del proceso de la convocatoria pública y su cronograma, estas acciones no resultan eficaces, ni mucho menos expeditas para evitar la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de mis derechos fundamentales ya señalados., en tal virtud es la Acción de Tutela Impetrada, la única acción que logra garantizar la protección al derecho fundamental vulnerado.

- e) Del Derecho al Debido Proceso: se consagra en el artículo 29 de la Carta Política, garantía definida como “un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”

Señala la Señora Juez de primera instancia (...) Si bien el accionante manifestó haber entregado en medio físico la totalidad de los documentos exigidos en la convocatoria, indicando además que la Universidad Militar Nueva Granada no cuenta con prueba física que demuestre la no recepción de estos, tampoco allegó ante este Despacho evidencia documental que acredite la entrega completa del expediente, debidamente numerado, foliado y firmado como recibido, en los términos previstos de la Resolución No. 490 de 2025. (...) Subraya fuera de texto.

Nótese como la señora Juez de primera instancia, con el fallo, me niega el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, esa justicia que debe estar robustecida en eficacia y prontitud, y sumado a ello, en el marco de la acción impetrada me carga el deber de la prueba, señalando que debo ser quien acredite en el marco del proceso la entrega completa del expediente, debidamente numerado, foliado y firmado como recibido, en los términos previstos de la Resolución No. 490 de 2025, cuando es el operador logístico UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA

GRANADA quien funge como contratista, apalancado con recurso públicos, y contratado por su experticia e idoneidad en estos procesos de convocatoria pública, quien en cumplimiento de su objeto contractual debe garantizar la organización y custodia del acervo documental; me corresponde documentar que me registré oportunamente y que aporté los documentos, como lo admite la misma UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. (comunicación que es un anexo en la acción de tutela)

3. PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicito se REVOQUE el Fallo de tutela de primera instancia y en consecuencia:

1. se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, garantizar igualdad, y acceso a participación en la elección de cargos públicos.
2. Que se declare, como esta aceptado por la Universidad Militar Nueva Granada, que JULIO CESAR FRANCO VARGAS, identificado con C.C. No. 79436875, cumplió a cabalidad con la presentación de los documentos exigidos para la inscripción de los aspirantes, en los términos del artículo décimo primero de la Resolución No. 490 (septiembre 02 de 2025) “Por la cual se reglamenta y se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029”.
3. Que en consecuencia del numeral anterior, se expidan los actos documentales pertinentes para que se subsane el yerro del operador Universidad Militar Nueva Granada y como consecuencia se me habilite para continuar en el proceso de la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029 y poder participar en la etapa de “práctica y evaluación de pruebas de conocimiento” y otras hasta el final en igualdad de condiciones.
4. Las demás que el Señor Juez(a), estime pertinentes para garantizar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, garantizar igualdad, y acceso a participación en la elección de cargos públicos.

4. PRUEBAS y ANEXOS. (Anexos de la acción en primera instancia)

1. Anexo 1. Copia de la Resolución No. 490 (septiembre 02 de 2025) “Por la cual se reglamenta y se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029”.
2. Anexo 2. Respuesta a reclamación contra la lista preliminar de admitidos e inadmitidos de fecha 22 y 23 de septiembre de 2025.
3. Anexo 3. Listado preliminar de admitidos convocatoria elección contralor de Soacha
4. Anexo 4. Rad Mail Documentos JCFV contralor Soacha 2026-2029
5. Anexo 5. Correo_ remite documentos convocatoria contralor SOACHA
6. Anexo 6. Acta registro JCFV CONTRALOR SOACHA medio físico.

5. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en su Despacho y en la Calle 92 No. 16-30 Apto 311, Teléfono (6012013465), celular 3002160856, dirección de correo electrónico julio-cesarfranco@hotmail.com

La Universidad Militar Nueva Granada, según consta en la página web de esa entidad, se ubica en la siguiente dirección: Kilometro 2 via cajica facultad de Derecho y carrera 11 # 101-80 Bogotá

PBX (601) 3385000

Adicionalmente, según consta en la página web, sus correos electrónicos para notificaciones judiciales son los siguientes:

Correo de notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Acciones de tutela y acciones de cumplimiento: tutelaycumplimiento@shd.gov.co

Del señor Juez,

Julio Cesar Franco Vargas

C.C 79.436.875